

Año: 2015

Expediente: 9851/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE CC. DRA. MINERVA E. MARTINEZ GARZA, PRESIDENTA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEON Y LIC. ALFONSO NOE MARTINEZ ALEJANDRE, REPRESENTANTE LEGAL DE CREANDO ESPACIOS LABORATORIOS DE INNOVACION CIVICA, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 41 ARTICULOS Y REFORMA A LOS ARTICULOS 353 BIS Y 353 BIS 1 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL DELITO DE DISCRIMINACION.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Diciembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Social y Derechos Humanos

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXIV LEGISLATURA.

La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con la participación de Creando Espacios Laboratorio de Innovación Cívica A.C. en representación de su apoderado legal; en uso de la facultad que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Soberanía para presentar iniciativa de **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SUS ARTÍCULOS 353 BIS Y 353 BIS 1**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La historia de la humanidad está plasmada de acontecimientos en los que ha quedado de manifiesto que la discriminación puede traer consecuencias muy trágicas. La discriminación lamentablemente es un fenómeno cotidiano que impide el progreso de millones de personas en todo el orbe.

La discriminación tiene consecuencias impermisibles; desde la negación de los principios básicos de igualdad de las personas, hasta la provocación del odio, el cual podría desencadenar en la destrucción de vidas y el fraccionamiento de comunidades.

Acorde con la Oficina de la Alto Comisionado para los Derechos Humanos, según una encuesta realizada por una organización no-gubernamental internacional, se señaló que más del 55 por ciento de los conflictos violentos de intensidad significativa entre 2007 y 2009 tenían como raíz la violación de los derechos de las minorías o la tensión entre comunidades. Uno de los principales factores para que se dé la violencia en la sociedad es la indiferencia a los derechos de las minorías; por lo anterior, la lucha contra la discriminación se ha convertido en una cuestión prioritaria para la comunidad internacional.

Por su parte en México la situación de discriminación es preocupante, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis 2010), lejos de indicar que la discriminación afecta únicamente a algún grupo específico de la población en México – hecho que sería grave en sí–, la Encuesta señala que la discriminación afecta a gran número de personas por razones distintas, entre las cuales están diversas condiciones de vida y características de identidad.

En cuanto al Estado de Nuevo León, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) reporta que la Zona Metropolitana de Monterrey es la ciudad en la que más se discrimina del país. Reportes de este Consejo sugieren que los grupos más vulnerables a

la discriminación son las personas indígenas, migrantes y personas de la diversidad sexual.

El organismo también advierte que la discriminación que más prevalece es la de género y la más excluyente es la que se ejerce contra las personas con discapacidad. Aunque el 90% de las personas indígenas en el estado viven en pobreza, el Conapred encontró que la población ha "normalizado" este problema. Sin embargo hay una gran cantidad de retos adicionales que, por falta de cultura y desconocimiento, minan severamente el tejido social. Sólo por mencionar un ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación reveló que 28% de las y los regiomontanos creen que se justifica que las empleadas domésticas coman "sobras".

Es importante recordar que deben existir las herramientas legislativas y los mecanismos institucionales necesarios para la protección, respeto y garantía de los derechos, especialmente del derecho a la igualdad y la no discriminación.

En nuestro país la protección contra la discriminación comienza con el artículo primero de la Constitución, el cual menciona que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el contexto de este marco jurídico, el 11 de junio de 2003 fue publicada en el DOF la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Ésta nace con el objeto de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, esto en los términos del artículo 1 de la Constitución, asimismo busca promover la igualdad de oportunidades y de trato.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha establecido que a las personas no se les deberá discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o dañar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece la obligación de respetar y garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto sin ningún tipo de distinción.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N°18 sobre la No Discriminación, toma nota de que el Pacto no define el término de "discriminación" ni tampoco lo que lo constituye. Por lo que recurre al artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y al artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer para determinar que el término "discriminación" deberá entenderse como *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

Es importante resaltar lo que establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General N°20 sobre la No Discriminación, mencionando que para que se garantice el ejercicio de los derechos del Pacto, se tiene que erradicar la discriminación de forma y fondo. Empezando por asegurar que no exista discriminación de tipo formal, que es la contenida en la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado; y la discriminación sustantiva, la cual afecta a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes.

Estos grupos o individuos, han sido llamados grupos en situación de vulnerabilidad los cuales, de forma enunciativa, más no limitativa, comprenden a niños, niñas y adolescentes, mujeres, migrantes, refugiados(as), personas LGBTI, defensores(as) de derechos humanos, periodistas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas afrodescendientes, personas indígenas, personas en situación de calle, personas en situación de pobreza y otros que según las circunstancias contextuales se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para atender a estos grupos, se puede adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto, las cuales incluso también pueden ser en ciertas ocasiones de tipo temporal.

A nivel regional también existen grandes avances jurídicos en cuanto al respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han mantenido una jurisprudencia sostenida al respecto. En este sentido, la Opinión Consultiva OC-18/13 que México solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que se utilizará el término *discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos*. De lo que podemos resaltar que la discriminación como tal es causa de violaciones de otros derechos humanos protegidos por las leyes y tratados internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su labor jurisdiccional se ha pronunciado en diversos casos contenciosos en lo que refiere a la no discriminación. A continuación se hace un extracto de los casos más representativos al respecto:

Caso Yatama Vs. Nicaragua de 23 de junio de 2005, párrafo 186:

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile de 29 de mayo de 2014, párrafo 198:

En cuanto al concepto de discriminación, cabe tomar como base las definiciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para concluir que discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México de 30 de agosto de 2010, párrafo 199:

Al respecto, la Corte recuerda que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". En otras palabras, si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil de 4 de julio de 2006, párrafo 105:

Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana de 24 de octubre de 2012, párrafo 108:

La Corte advierte que la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables. En este sentido, el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención.

Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana de 28 de agosto de 2014, párrafo 401:

En cuanto a la discriminación racial, la Corte ha reconocido "la dificultad de demostrar casos de perjuicio racial por parte de quienes son objeto de discriminación" y coincide con el Tribunal Europeo en el sentido que en ciertos casos de violaciones a derechos humanos motivados por discriminación la carga de la prueba recae en el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador de 01 de septiembre de 2015, párrafo 290:

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna.

Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en

forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

De un análisis sistemático de la información ya presentada queda claro que la exclusión y negación del reconocimiento como personas sujetas de derecho derivado de la discriminación, llega al plano colectivo, impidiendo construir y mantener relaciones sociales basadas en el respeto, la igualdad y el reconocimiento mutuo, necesarios para los procesos de identificación social.

Entendiendo a la dignidad de la persona como el valor que todos los seres humanos tienen por el solo hecho de serlos, hay que reconocer que no es posible construir una sociedad y un Estado pleno y democrático, si no partimos del pleno reconocimiento de la dignidad de todas las personas consagrado en un sinnúmero de instrumentos, nacionales e internacionales, de protección de derechos humanos.

Es necesario comprender la discriminación en sus aspectos generales, pero es imprescindible conocer las dimensiones específicas en relación con los grupos poblacionales para los cuales se ha presentado de manera histórica, constante y sistemática, y que como consecuencia han enfrentado desigualdades trascendentales en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos y oportunidades para la plena participación y desarrollo.

Entonces, se torna ineludible conocer, identificar y analizar las prácticas discriminatorias, reconocer sus patrones, distinguir las lógicas y los discursos que la sustentan e identificar las dinámicas y los ámbitos más recurrentes en que se violan los derechos, el respeto de la igualdad y la no discriminación de ciertos grupos de la población, entre ellos, las personas con discapacidad.

En el Estado de Nuevo León no existen las leyes específicas, los protocolos necesarios ni las regulaciones suficientes acorde al derecho internacional y las obligaciones del Estado mexicano que mitiguen y resuelvan plenamente la problemática estatal. Aún queda mucho por hacer, es necesario, en primer plano, que se lleven a cabo las medidas institucionales necesarias para proteger este derecho. Sin duda la labor legislativa es trascendente en este punto.

Esta Iniciativa de creación de Ley y de reforma al Código Penal del Estado contribuye como un instrumento para garantizar el pleno respeto a la igualdad y no discriminación en el Estado de Nuevo León acorde con la Constitución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en pleno uso de su soberanía.

La Iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León, recoge conceptos importantes que no han sido tomados en cuenta por la legislación mexicana actualmente, también hace un compendio de derechos para todas las personas basada en el espíritu garantista de nuestra Constitución Federal y en los avances jurídicos emanados de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En

suma se convierte en una herramienta innegable para la construcción de un Estado que respete y garantice, por igual, los derechos de todas las personas. Esta Iniciativa tiene como méritos principales reafirmar, actualizar y perfeccionar el andamiaje jurídico en Nuevo León, consolidando y especificando los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación.

Por su parte la reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León se armoniza con el contenido de la Iniciativa de Ley, permitiendo que nuestros ordenamientos jurídicos trabajen de forma armónica en pos de la protección de los derechos humanos, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación, buscando garantizar plenamente la protección de la ley cuando alguien sea víctima de este terrible flagelo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Se propone la promulgación de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos tratados, pactos y convenios firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o indebida que afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.
- II. **Comité:** Comité Interinstitucional para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.
- III. **Defensoras y defensores de derechos humanos:** Toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente lleve a cabo acciones de promoción, respeto, protección, seguimiento y defensa de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las garantías individuales tanto a nivel nacional como internacional.

IV. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia qué; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra, la condición migratoria, de refugiado(a), repatriado(a), apátrida o desplazado(a) interno(a), el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

V. Discriminación indirecta: Es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de los principios de igualdad y no discriminación en armonía con el respeto a los derechos humanos.

VI. Discriminación múltiple o agravada: Es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en la fracción IV de este artículo u otros reconocidos en leyes o instrumentos internacionales, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

VII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

VIII. Estereotipos de género: Es una preconcepción generalizada que adscribe a las personas ciertos atributos, características o roles relacionados con las características sociales y culturalmente asignadas a hombres y mujeres. Los estereotipos de género pueden estar basados en diferencias biológicas, el ejercicio de la sexualidad y los roles sociales. Las consecuencias del uso de estereotipos de

género pueden tener como consecuencia la denegación de un derecho o beneficio, la imposición de una carga o la vulneración de la dignidad de la persona.

- IX. **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Grupos poblacionales que por sus características específicas están en mayor riesgo de sufrir discriminación o alguna vulneración a sus derechos. De forma enunciativa, pero no limitativa, los grupos en situación de vulnerabilidad comprenden: niños, niñas y adolescentes, mujeres, migrantes, personas LGBTI, defensores(as) de derechos humanos, periodistas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, afrodescendientes, indígenas, personas en situación de calle, personas en situación de pobreza, además de los grupos poblacionales mencionados en la fracción IV de este artículo y otros que según las circunstancias contextuales se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- X. **Identidad de género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- XI. **Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.
- XII. **Intolerancia:** Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.
- XIII. **Ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León
- XIV. **Migrantes:** Persona que sale, transita o llega a un territorio distinto al de su residencia, puede ser motivado por cualquier situación.
- XV. **Niños, niñas y adolescentes:** Todo ser humano menor de dieciocho años de edad.
- XVI. **Orientación sexual:** Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

- XVII. **Personas adultas mayores:** Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad.
- XVIII. **Personas afrodescendientes:** Son quienes descienden de mujeres y hombres africanos, víctimas del comercio de personas esclavizadas registrado sobre todo entre los siglos XVI y XIX. Históricamente su identidad fue definida a partir de uno solo de sus rasgos fenotípicos: el tono de piel.
- XIX. **Personas con discapacidad:** Aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, puedan ver impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El modelo social de la discapacidad implica que ésta no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.

- XX. **Personas en situación de calle:** Aquellas que desarrollan toda su forma de vida en las calles, principalmente motivadas por razones socioeconómicas. En algunos casos estas personas podrían tener un hogar, una dirección y una referencia.
- XXI. **Personas en situación de pobreza:** Aquellas que cuentan con una o más carencias sociales, tomando en cuenta indicadores como: rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación, siendo su ingreso insuficiente para adquirir los bienes y servicios que se requieren para satisfacer necesidades alimentarias y no alimentarias.

Está condición afecta el desarrollo integral de las personas en armonía con su dignidad y derechos humanos ya que pueden tener como resultado procesos de exclusión social, segregación social o marginación.

- XXII. **Personas indígenas:** Personas que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual mexicano al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, religiosas o parte de ellas y afirman libremente su conciencia de pertenencia a algún pueblo indígena.
- XXIII. **Personas LGBTI:** Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex. Para efectos de esta ley este término incluye a todas las personas de la diversidad sexual.

- XXIV. **Poderes Públicos Estatales y Municipales:** Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.
- XXV. **Programa:** El Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación.
- XXVI. **Víctima:** Toda persona que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de la discriminación, una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.
- XXVII. **Violencia contra las mujeres:** cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

Artículo 3.- Corresponde a las autoridades estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los Poderes Públicos Estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de las personas particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 4.- Cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a que se refiere esta Ley.

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 2, fracciones IV, V y VI de esta Ley.

Artículo 6.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta ley, así como la actuación de los Poderes Públicos Estatales y Municipales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, el

principio pro persona, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales y regionales, las recomendaciones, declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales, multilaterales, regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- Cuando se presenten diferentes interpretaciones de la presente Ley, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias, configurándose así el Principio Pro Persona.

Artículo 9.- En la aplicación de la presente ley intervendrán los Poderes Públicos Estatales y Municipales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Comité Interinstitucional para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.

Será obligación de todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales estatales y municipales establecer en el ámbito de sus competencias mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los procedimientos e instrumentos institucionales para promover, respetar, garantizar el derecho a la no discriminación en estricto apego a la Constitución Federal así como proveer los medios de defensa necesarios para restituir sus derechos.

Capítulo II

De las medidas para lograr la igualdad y no discriminación

Sección Primera

Medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas

Artículo 10.- Cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

Artículo 11.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 12.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Coordinar las acciones necesarias, tanto de los Poderes Públicos Estatales y Municipales así como de los entes particulares, para la transversalidad de la perspectiva de género;
- IV. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- V. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- VI. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VII. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VIII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros.
- IX. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.
- X. Creación de, por lo menos, una ruta de transporte público diseñada especialmente para personas con discapacidad.

Artículo 13.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 14.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia, el adultocentrismo o cualquier conducta que pretenda desvalorizar a alguna persona en los términos del artículo segundo fracción IV de esta Ley.
- IV. Desarrollo de políticas públicas progresivas que pongan de relieve los derechos humanos de ciertos grupos poblacionales, por ejemplo de las personas empleadas domésticas.

- V. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.
- VI. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

Artículo 15.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediar, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de la presente ley.

Artículo 16.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, migrantes, personas LGBTI, personas en situación de calle, personas en situación de pobreza, empleadas(os) domesticas(os), personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 17.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Comité para su registro y monitoreo. El Comité determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

Sección Segunda

De las medidas de prevención

Artículo 18.- Con base en lo estipulado en el artículo 2, fracción IV, V y VI de esta ley se consideran como discriminación, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación, estereotipos o estigmas sociales;

- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos , a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos en que, acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, la ley así lo disponga;
- XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados;
- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas;
- XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

- XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
- XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, creencias, opiniones, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
- XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agravuada información sobre su condición de salud;
- XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y
- XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 2, fracciones IV, V y VI de esta Ley.

Capítulo III

Del Comité Interinstitucional para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León

Sección Primera

De la denominación, objeto y atribuciones del Comité

Artículo 19.- El Ejecutivo del Estado establecerá un Comité conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual se denominará Comité Interinstitucional para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León

Artículo 20.- El Comité tendrá por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en Nuevo León y sus municipios;

- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los Poderes Públicos Estatales y Municipales, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 21.- Son atribuciones del Comité:

- I. Generar y promover políticas públicas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;
- II. Diseñar y coordinar la implementación del Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación.
- III. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- IV. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la legislación del Estado;
- V. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- VI. Verificar que los Poderes Públicos Estatales y Municipales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- VII. Requerir a los Poderes Públicos Estatales y Municipales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;
- VIII. Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;
- IX. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Entidad se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;
- X. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública, para prevenir y eliminar la discriminación;

- XI. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;
- XII. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;
- XIII. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Estatales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;
- XIV. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- XV. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;
- XVI. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;
- XVII. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;
- XVIII. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- XIX. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;
- XX. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;
- XXI. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;
- XXII. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;
- XXIII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Comité;

- XXIV. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XXV. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;
- XXVI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;
- XXVII. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;
- XXVIII. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el H. Congreso Estatal;
- XXIX. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;
- XXX. Proponer al Ejecutivo Estatal reformas legislativas reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;
- XXXI. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;
- XXXII. Elaborar un informe anual de sus actividades y;
- XXXIII. Las demás establecidas en esta ley, en otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- El Comité difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Para implementación de los acuerdos celebrados por el Comité, cada dependencia que lo integre designará un área especial dentro de la misma. Ésta deberá reportar mensualmente sus avances a la presidencia del Comité.

Artículo 23.- El Comité estará integrado por las o los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría General de Gobierno;

- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. Procuraduría General de Justicia;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- I. Secretaría de Educación;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría del Trabajo;
- V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León;
- VI. Instituto Estatal de las Mujeres;
- VII. Instituto Estatal de la Juventud;
- VIII. Instituto de Seguridad Pública; y
- IX. Un(a) representante de los(as) Presidentes Municipales de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higueras, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Los o los representantes de la zona norte y de la zona sur, serán designados(as) mediante el voto secreto de la mayoría absoluta de quienes tengan el cargo de Presidentes(as) Municipales de cada zona, en presencia de la o el Secretario General de Gobierno, quien deberá convocarles para el efecto, dentro de los 30-treinta días hábiles previos a la instalación del Comité o en su caso, sustitución de sus integrantes.

Sólo quien ostente el cargo de Presidente(a) Municipal de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

Los Consejeros(as) propietarios(as) podrán designar por escrito a un(a) suplente para que les represente en las sesiones, quien deberá tener como mínimo el cargo de Director(a) del área respectiva.

Cada Consejero(a) tendrá voz y voto en las reuniones del Comité, y se requerirá la presencia de la mayoría simple de los(as) Consejeros(as) como mínimo para que las sesiones sean válidas.

El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus reuniones a académicos(as) y personas relacionadas con el tema.

Artículo 24.- Serán invitados(as) permanentes del Comité Interinstitucional, las o los titulares de las siguientes dependencias o entidades:

- I. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. Poder Judicial del Estado; y
- III. Poder Legislativo del Estado, a través de la o el Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.
- IV. Hasta tres organizaciones de la sociedad civil con domicilio en el Estado de Nuevo León, las cuales serán elegidas mediante lo dispuesto en esta Ley.

Las organizaciones de la sociedad civil que integren el Comité estarán divididas en tres categorías: chica, con menos de tres años de existencia; mediana, con menos de nueve años de existencia; y grande, con más de nueve años de existencia.

Una organización de la sociedad civil de cada categoría deberá integrar el Comité como Invitada Permanente hasta por un máximo de tres años, pudiendo reelegirse por un período igual.

La elección de las organizaciones de la sociedad civil que integren el Comité se hará mediante convocatoria pública y serán elegidas por votación en la primera sesión ordinaria después de la instalación del Comité.

Artículo 25.- La o el Secretario General de Gobierno, fungirá como Presidente(a) del Comité y dirigirá los trabajos en las reuniones del mismo.

Artículo 26.- La o el Presidente del Comité, designará a un(a) Secretario(a) Técnico(a), quien será un(a) servidor(a) público(a), que le auxiliará en el desarrollo de las sesiones.

Artículo 27.- La o el Secretario Técnico, será quien se encargue de circular las convocatorias, elaboración de actas, de dar seguimiento a los Acuerdos del Comité, de recabar la información de las dependencias que correspondan para la elaboración de estudios, análisis y de documentos que coadyuven a la funcionalidad y que se encuentren dentro de la competencia del Comité, y demás acciones de apoyo que se aprueben por mayoría los integrantes del Comité.

Artículo 28.- Los cargos de quien integre el Comité así como de quien funja como Secretario(a) Técnico(a), serán de carácter honorífico, por lo que el desempeño de sus funciones como tal no generará remuneración adicional.

Artículo 29.- El Comité sesionará ordinariamente cada mes y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite su Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes. Las reuniones ordinarias del Comité serán abiertas al público en general como observador, siempre y cuando se haga previo registro. Se podrán registrar ante la Secretaría Técnica del Comité hasta un mes antes de cada sesión ordinaria. Esta información deberá ser difundida.

Cada seis meses el Comité sesionará públicamente para informar a la ciudadanía acerca de sus proyectos, avances, políticas públicas, indicadores y otros datos relativos a su funcionamiento.

Capítulo IV

De las acciones para atender violaciones al derecho a la no discriminación

Sección Primera

De las violaciones al derecho a la no discriminación cometidas por autoridades del gobierno del Estado de Nuevo León o sus municipios y las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 30.- Compete a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conocer de quejas por presuntas violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad estatal o municipal.

El procedimiento para conocer de estas quejas será el establecido en la legislación aplicable a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Las investigaciones que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán independientes y autónomas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo enmarcado en la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 31.- En el caso que la Comisión Estatal de Derechos Humanos reciba una queja por violación a los derechos a la igualdad y no discriminación por parte de alguna autoridad federal, ésta deberá turnar de inmediato dicha queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública, según corresponda para cada caso.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos también informará a la persona cuyo derecho a la igualdad y no discriminación presuntamente haya sido vulnerado de la posibilidad de presentar su caso ante las autoridades penales correspondientes, de acuerdo con el artículo 353 Bis y 353 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 32.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá brindar a personas particulares y demás entes públicos, asesoría y orientación necesarias y suficientes para

hacer efectivo, el derecho humano a la no discriminación; todo lo anterior con base en sus atribuciones, principios y procedimientos.

Artículo 33.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados en el Estado.

Artículo 34.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá brindar la orientación, asesoría y acompañamiento necesarios cuando exista una presunta violación a los derechos a la igualdad y no discriminación y ésta no entre en su esfera de competencia.

Sección Segunda

De las violaciones al derecho a la no discriminación cometidas por entes particulares con domicilio en el Estado de Nuevo León.

Artículo 35.- En el caso que la Comisión Estatal de Derechos Humanos reciba una queja por violación a los derechos a la igualdad y no discriminación por parte de algún particular, ésta deberá turnarla de inmediato ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Además informará a la persona de las diversas herramientas jurídicas e institucionales a las que tiene derecho para que sus derechos presuntamente violentados sean reparados.

Artículo 36.- Quien sea objeto de presuntas conductas discriminatorias cometidas por particulares, podrá comparecer ante el Ministerio Público para presentar la querella correspondiente, de acuerdo con el artículo 353 Bis y 353 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 37.-Todas las autoridades del Estado y los municipios deben llevar a cabo las acciones tendientes a vigilar y garantizar que el derecho a la igualdad y no discriminación sea respetado por todas las personas en el Estado.

Capítulo V

De las medidas para reparar el daño por violaciones al derecho a la no discriminación.

Artículo 38.- Las autoridades estatales, municipales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrán llevar a cabo, como mínimo, la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- III. La presencia de personal del Comité para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- IV. La difusión de la versión pública de las resoluciones relativas a la igualdad y no discriminación emanadas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 39.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá recomendar en sus resoluciones, como mínimo, algunas de las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño, material e inmaterial, ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada; y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 40.- Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 41.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

ARTÍCULO SEGUNDO: Se propone reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 353 BIS y 353 BIS 1, para quedar como sigue:

Artículo 353 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra, la condición migratoria, de refugiado(a), repatriado(a), apátrida o desplazado(a) interno(a), el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud;
- III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo; o
- IV. Realice cualquier diferenciación de trato basada en criterios desproporcionados, no razonables y faltos de objetividad, afectando el goce y disfrute de algún derecho.

Para los efectos, de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Artículo 353 BIS 1.- Al responsable del delito al que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta cuotas.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 bis, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le impondrá la destitución e inhabilitación de uno a tres años, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.

Cuando el delito sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.

No serán consideradas discriminatorias aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos o personas en situación de vulnerabilidad.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente reforma e Iniciativa de Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


Dra. Minerva E. Martínez Garza

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
de Nuevo León


Alfonso Noé Martínez Alejandro

Representante Legal de Creando Espacios Laboratorio
de Innovación Cívica A.C.



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN y REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN
SUS ARTÍCULOS 353 BIS Y 353 BIS 1

SIENDO LAS 14 HORAS CON 38 MINUTOS DEL DÍA 15
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Arturo Vazquez Martinez Algarde,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. MKAAL85120826H100, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 15 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA Arturo Vazquez Martinez

DOMICILIO: Via Agusta 127, Fuentes del Valle

TEL. 653899 6530



MÉXICO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARTINEZ
ALEJANDRE
ALFONSO NOE

DOMICILIO
C VIA AUGUSTA 124
COL FUENTES DEL VALLE 66220
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

CLAVE DE ELECTOR MRALAL85120826H100

CURP MAAA851208HSRRLL07

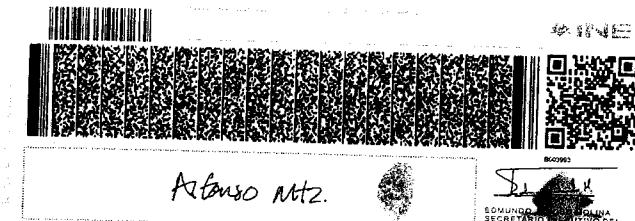
FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1985

SEXO: H

AÑO DE REGISTRO 2005 03

ESTADO 19 MUNICIPIO 019 SECCIÓN 0385

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025



Alejandro Mtz.

S. L. M.
SEÑOR
SECRETARIO GENERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1299653168<<0385072135995
8512084H2512314MEX<03<<03649<8
MARTINEZ<ALEJANDR<<ALFONSO<NOE





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0334/2015
Expediente Núm. 9851/LXXIV

C. Lic. Alfonso Noé Martínez Alejandre
Representante Legal de Creando Espacios
Laboratorio de Innovación Cívica, A.C.
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan Iniciativa para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Nuevo León, la cual consta de 41 artículos y reforma a los artículos 353 Bis y 353 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al delito de discriminación, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Social y Derechos Humanos."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 16 de Diciembre de 2015


MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

*Recibido:
Alfonso Mata
16/DIC/2015*